

SRC



CIRCULAR EXTERNA N° 047

Bogotá D.C., 5 de junio de 2002

SEÑORES: USUARIOS Y FUNCIONARIOS MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

ASUNTO: DECRETO N° 1160 DE 2002. MEDIDAS ARANCELARIAS TRANSITORIAS DE LA CADENA SIDERURGICA Y METALMECANICA

Para su conocimiento y aplicación, me permito informarles que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1160 del 31 de mayo de 2002, mediante el cual se establece un diferimiento del Arancel Externo Común, por emergencia nacional, para algunos productos de la cadena siderúrgica y metalmeccánica contenidos en las medidas adoptadas por los Estados Unidos de Norte América y por Venezuela, que registren producción nacional.

La adopción del diferimiento se hará sobre las subpartidas arancelarias en las que se haya detectado insuficiencia de oferta, combinando los mecanismos del contingente por empresa, calculado de acuerdo con su participación en las importaciones totales de los tres últimos años (volumen de las importaciones promedio de dicho período dividido por dos) y un sobrearancel de 10 puntos porcentuales para las importaciones que se efectúen por encima del contingente.

Así mismo, se aplicará un sobrearancel de diez puntos porcentuales a las subpartidas arancelarias correspondientes a los productos objeto de las medidas de Estados Unidos y Venezuela, respecto de las que no haya insuficiencia de producción nacional.

En el artículo 1° se relacionan las subpartidas arancelarias a las que se aplicará un sobrearancel de diez puntos porcentuales, una vez agotados los contingentes establecidos. Para estos productos el importador deberá solicitar por escrito a la Subdirección de Registros de la Dirección General de Comercio Exterior le informe el cupo que tiene asignado.

Las solicitudes de importación se radicarán en el Grupo Operativo, Direcciones Territoriales y Puntos de Atención, quienes las remitirán a consulta a la Subdirección de Registros. En la casilla 17 deben indicar que se acogen a lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1160 de mayo 31 de 2002, para aplicar al contingente. Una vez agotado éste, no se hará referencia al Decreto y la Aduana procederá a aplicar el sobrearancel.

Las importaciones de los productos señalados en el artículo 2° sólo están sujetas a sobrearancel y la Aduana actuará sobre las mismas, sin consulta previa a la Subdirección de Registros.

mincomex.gov.co
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR / colombia



Para los productos relacionados en el artículo 3º, los importadores deberán solicitar previamente al Grupo de Origen-Producción Nacional de la Subdirección de Registros de Comercio Exterior de la Dirección General de Comercio Exterior, certificación sobre la existencia de registro de productores nacionales, la cual se expedirá una vez verificada la base de datos de este Grupo.

En caso de existencia de registro de productores nacionales, deberán seguir el mismo procedimiento establecido para el artículo 1º y anexar al registro de importación la certificación del Grupo de Origen y Producción Nacional de la Subdirección de Registros de Comercio Exterior de la Dirección General de Comercio Exterior. Si no existe registro de productores nacionales, basta con anexar la certificación respectiva al registro de importación.

Para los productos relacionados en el artículo 4º los importadores deberán solicitar previamente certificación sobre la existencia de registro de productores nacionales, la cual se expedirá una vez verificada la base de datos del Grupo de Origen y Producción Nacional de la Dirección General de Comercio Exterior.

En caso de existencia de registro de productores nacionales deben anexar al registro de importación la certificación del Grupo de Origen-Producción Nacional y la Aduana les aplicará el sobrearancel. Si no existe registro de productores nacionales, se anexará la certificación respectiva al registro de importación y no se aplicará sobrearancel.

De acuerdo con el artículo 6º del Decreto 1160 de 2002, los registros de importación que señalen en la casilla 17 el Tratado, Convenio o Acuerdo Comercial Internacional al cual se acogen, no estarán cobijados por las disposiciones de este Decreto.

Por lo tanto, a partir de la fecha el Grupo Operativo, las Direcciones Territoriales y los Puntos de Atención, deberán remitir para consulta a la Subdirección de Registros de Comercio Exterior aquellas solicitudes de importación de los productos enunciados en los artículos 1º, 3º y 4º del mencionado Decreto, siempre que no se señale en la casilla 17 lo mencionado en el párrafo anterior.

Este Decreto rige a partir del 4 de junio, fecha de su publicación en el Diario Oficial N° 44823 y hasta el 5 de julio de 2002.

Cordial saludo,

(original firmado)

ROBERTO BOSSA

Director General de Comercio Exterior

mincomex.gov.co
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR / colombia